



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220019800
Interlocutorio. 1212

Verificado el estudio de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE – VEHÍCULO AUTOMOTOR – CON GARANTÍA PRENDARIA**, formulada por **FINESA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra del señor **JHON EDWARD ÁLVAREZ MONAR**, observa el despacho las siguientes irregularidades:

Sea lo primero indicar que, según el artículo 74 del Código General del Proceso: «(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*».

De igual forma, el artículo 82 de la citada normativa, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: «(...) *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

(...)

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

11. *Los demás que exija la ley*».

A su vez, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

«*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*».

De igual manera, el artículo 8 *ibídem*, consagra en su inciso segundo que:

«(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Negrita propia)*».

Por último, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, dispone en lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

«(...) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza».

En tal sentido, del estudio armonizado de la demanda y sus anexos con las normas transcritas, advierte el despacho:

I. El acreedor pasó por alto indicar la forma en la cual adquirió el correo electrónico para notificaciones del señor **JOHN EDWARD ÁLVAREZ MONAR**, así como suministrar evidencia que soporte tal manifestación.

II. Por la misma línea se sigue que, al no contar con claridad respecto de la dirección electrónica del garante, no se constata que haya sido agotada en debida forma la solicitud voluntaria del automotor.

III. Finalmente, no se acredita el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo concerniente a la remisión de la demanda junto con sus anexos, a la dirección del demandado.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda que, para diligencia de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE – VEHÍCULO AUTOMOTOR – CON GARANTÍA PRENDARIA**, formulada por **FINESA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra del señor **JHON EDWARD ÁLVAREZ MONAR**.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

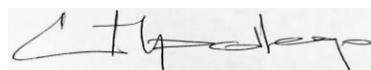
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AMG.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 115
DEL 22 DE JULIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c611161863dcb118c14deb26795aa165e0e050350d7def7cddb3cc5f64093f**

Documento generado en 21/07/2022 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>